

Interlocutorio

Exoneración de cuota alimentaria

860013110001 2002 00127 00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término otorgado a la parte convocante para que se sirva cumplir con el requerimiento realizado por este despacho en el auto antecedente, se determina que pese a que arrió un escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias contenidas en la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, este no cumple con los requerimientos expuestos mediante auto proferido el día 2 de marzo de los cursantes.

Al respecto es menester acotar que ni el escrito introductor ni la subsanación cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, y bajo ese precepto, este juzgado se abstendrá de imprimir el trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 *ibídem*.

Amén de las breves disertaciones expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 30 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7f7e3749271f5343a927f26e16bfd696a3d3224383c1ce15b6a3b854a8400d

Documento generado en 29/07/2020 04:56:38 p.m.